

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

<b>RADICADO: 13001 31 03 002 2021 00337 00</b>
<b>REFERENCIA: PROCESO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOTORA VIVE CONSTRUCCIONES SAS</b>
<b>DEMANDADO: JOSÉ LUIS PÉREZ MARRUGO</b>

**Cartagena de Indias, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Encuétrase al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la orden del auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

**2. EL RECURSO**

En sustento del recurso, sostiene que para solicitar el amparo de pobreza se requiere estar en condición de iliquidez, no tener solvencia económica. Y que para nadie es oculto que todos los sectores económicos fueron afectados, y el sector de la construcción ha ido despegando a escollos, en este caso es consecuencia de la pandemia, la cual es un hecho público, conocido por todos y padecido en igual proporción, con excepción de los funcionarios públicos, que difiere de la situación del demandante y su apoderada.

Seguidamente, citas apartes de la decisión de la Sala de Casación Civil, en providencia CST STC1782-2020. Y finaliza diciendo que como consecuencia de la declaratoria de amparo de pobreza y que la parte demandante solicitó la prueba pericial bajo la luz del antiguo CPC, y así no se esperaban las infructuosas consecuencias del fenómeno Covid, asunto que el Decreto 806 describe ilustrativamente.

Por lo que solicita se reconsidere la decisión y se conceda el amparo de pobreza y sus consecuencias probatorias.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

**3. CONSIDERACIONES:**

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 160 y 161 del C. de P.C. y ahora en el artículo 151 al 158 del C. G.P. para toda persona ya sea natural o jurídica que no se encuentre en capacidad para atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*

Una vez concedido este beneficio, el amparado quedará exonerado de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso y tampoco será condenado en costas.

Este opera a petición de parte, y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad en el curso del proceso, según lo dispone el artículo 152 del CGP. Para ello, solo basta con afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud que se halla en las condiciones descritas en el artículo 151 ibídem, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que se requiera de un trámite especial.

Mediante el auto recurrido, el Juzgado se abstuvo de otorgar el amparo de pobreza solicitado, habida cuenta que dicha petición fue presentado directamente por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual no se encuentra legitimada para tal actuación, como quiera que este debe ser formulado por la persona que se halla en la situación a que se contrae la citada preceptiva, y además, por cuanto el solicitante en este caso, se trata de una persona jurídica, en cuyo caso debe acreditar las dificultades económicas que lo habilitan para acceder a los beneficios de dicha figura.

Frente a lo cual, no se advierte, que la recurrente, hubiese expresado las razones jurídicas, que controviertan tal determinación, sino que limitó su dicho, en afirmar que su representada viene afectada económicamente por la pandemia generada por el fenómeno del Covid, por lo que solicita se reconsidere la decisión del Despacho.

En torno a tal afirmación, no desconoce esta casa judicial, los perjuicios económicos y demás consecuencias adversas derivadas de la declaratoria de emergencia generada por la aparición del virus Covid 19, sin embargo, no puede perderse de vista, que ello comporta una mera generalidad, la cual de cara al asunto en concreto, no es suficiente para conceder el amparo solicitado, pues para ello, es imperativo que se satisfagan en debida oportunidad los requisitos que disponen los art. 160 y 161 del CGP, y en este caso, tal como viene dicho, no se avizora su cumplimiento por la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

interesada en este asunto, y que no pueden excusarse de ninguna manera por breves motivos que expone la memorialista. En consecuencia, no le resta otro camino a este juzgado que atenerse a lo decidido, y por tanto no habrá de revocarse el auto impugnado, el cual se mantendrá en firme.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá por no ser procedente, por cuanto la decisión atacada, no se encuentra en el listado taxativo previsto en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, ni en norma especial que así lo contemple.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

kaf

Firmado Por:  
Nohora Eugenia García Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335142a4002ad2f157d5574bc5b577eb0ab3431f80fdb784ad1661a9635919df**

Documento generado en 21/07/2022 09:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**